

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Ingeniería y Logística S.A.S.- c/.
Maxo S.A.S., antes Mamut de Colombia
S.A.S.- Exp. 25899-31-03-001-2019-
00380-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración y adición formulada por la demandada respecto del auto de 12 de diciembre pasado proferido por esta Corporación para pronunciarse sobre la oposición que formuló a la exhibición de documentos decretada en proveído de 15 de noviembre del año anterior.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación formulado por las partes y la llamada en garantía contra el auto de 21 de junio de ese año dictado por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá que denegó algunas pruebas, modificó el Tribunal dicha para, en su lugar, decretar los testimonios solicitados por las partes y la llamada en garantía, así como la exhibición de documentos por ésta última solicitada.

En el término de ejecutoria, la demandada presentó memorial en el que dijo oponerse a la exhibición de esos documentos, aduciendo que ya exhibió todos los que tenía en su poder y que la prueba carece ahora de objeto porque la llamada en garantía aportó un dictamen pericial, valiéndose de aquéllos, manifestación frente a la que hizo ver el Tribunal que *“los autos que resuelven apelaciones dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, a voces del artículo 35 del código general del proceso, no admiten recurso, lo que impide volver*

sobre los argumentos esbozados por el Tribunal para desatar la alzada formulada en este caso” y que “esos temas atinentes a que ya todos los documentos fueron exhibidos o que carecen de objeto en virtud del dictamen pericial practicado, son asuntos que no tocan propiamente con el decreto de la prueba, sino con su práctica, de modo que deben ponderarse en un escenario diferente”.

De cara a lo así decidido, solicita la demandada aclaración y adición; y necesaria es, denota, porque al tenor del artículo 267 del código general del proceso, la parte a quien se ordenó la exhibición puede oponerse, de suerte que si fue el Tribunal el que decretó la prueba, debía pronunciarse también sobre la oposición; además, debe aclararse dónde es que debe tramitarse esa oposición y en qué oportunidad.

Acontece, sin embargo, que lo que se reclama a título de adición es que el Tribunal defina una polémica que a ojos vistas resulta ajena a la temática del recurso, pues pretende la parte que en sede de apelación se tramite y disponga lo relativo a la oposición a la exhibición que a voces del citado precepto 267 del código general del proceso cuando está habilitada a formular la parte a quien se ordenó la exhibición, cuando lo que se tiene de acuerdo con el artículo 328 del estatuto procesal vigente, es que la competencia de la Corporación cuando de la apelación de autos se trata, se restringe únicamente a tramitar y decidir el recurso de alzada, condenar en costas y ordenar copias, por lo que no podría esta Sala Unitaria dar cabida a ese escenario a que se aludió, pues con ello terminaría desbordando ese margen de competencia en cuyo trasfondo se agita el principio de legalidad, pues en sede de apelación lo único que le correspondía ponderar es si la prueba solicitada reunía los presupuestos necesarios para su secreto, de donde se sigue, justamente por ello, que cualquier pendencia que se desee agitar al respecto en este momento, como se anotó, no solo escapa al ámbito de aplicación del instituto de la adición, sino que resulta vedada para el Tribunal.

De otro lado, no se advierte en la decisión conceptos o frases que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)”* (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008)” demanden aclaraciones, desde que el proveído sencillamente indicó que esa polémica sobre la

suficiencia de los documentos o su carencia actual de objeto debía verificarse no ante el Tribunal en sede de apelación, sino en otro escenario procesal; algo natural si es que el artículo 330 del ordenamiento en cita dispone que “[s]i el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito”, mandato que a su turno armoniza con el previsto en el precepto 329, a cuyo tenor se tiene que “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, es ostensible que ningún pronunciamiento cabe al respecto, desde que es la propia ley la que dispone que el juzgador de primera instancia debe adoptar lo pertinente para darle cumplimiento a lo resuelto por el superior, lo que comprende desde luego el deber de otorgarle a las partes esos derechos que les asisten por disposición del legislador en lo que atañe al decreto y práctica de las pruebas.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la solicitud de aclaración y adición solicitada por la demandada.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ac060bf198fe428d3091e9ccb717531eacc0e95c608a08a7053ca133f063b**

Documento generado en 26/01/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>